

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MAURICIO GOMEZ GONZALEZ	20171010668872	20172130141781	14/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ	20175510132702	20172130145521	16/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	JOSE ANTONIO NAIZAQUE PARRA	2017551013118	20172130151611	22/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, ALFONSO ORTIZ PARADA	20179070018192	20172130150031	21/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

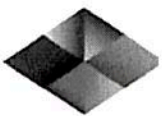
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	20179030016002	20172130143391	14/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
6	LUIS ALIRIO PALACIOS LAGAREJO	20179120000612	20172130110811	11/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	CARLOS ALBERTO SALAZAR JARAMILLO	***	20172130153711	27/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO	20179020022552	20172130158871	29/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA, GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO	***	20172110172811	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
10	JAIRO BONILLA JIMENEZ, MERCEDES ARAGON ROMERO, MARIA STELLA URRGO RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS	***	20172110160051	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	ANDERSON MORENO AMAYA	***	20172110163411	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	PEDRO ALAYA NOVA	***	20172110162301	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
13	INCARSA SAS	20179030021582	20172110150651	22/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	MILTON GARZA CARREÑO	20179030033812	20172110152121	23/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	HUGO MONTENEGRO	***	20172110162771	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
16	WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ	***	20172110163621	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA	***	20172110160191	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	FRANCY INIRIDA LEON NOVOA	***	20172110160921	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	MAURICIO EMIRO NIETO BELLO	***	20172110160011	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	LUZ HELENA GORDILLO MALAGON	***	20172110162281	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	CRISANTO CARREO DUARTE	***	20172110165281	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	HERNANDO PINZON PRIETO, NOHORA PINZON MARTINEZ	***	20172110161031	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	CARBYFILCO LTDA	***	20172110162141	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	HECTOR TINJACA LEON	***	20172110162231	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	DAGOBERTO CASTRO	***	20172110160181	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS	***	20172110172071	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
27	NORBERTO GOMEZ SANCHEZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ	***	20172110161841	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	OSCAR ALBERTO VEGA VEGA	***	20172110160591	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

29	ELADIO VEGA VEGA	***	20172110163671	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
30	DIANA CECILIA MARTIN AMAYA, EDILSON SUAREZ OLAYA, HORACIO CANON PULIDO	***	20172110161901	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
31	ANA LUISA URREA AMAYA, HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA	***	20172110162991	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
32	JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ, FERNANDO QUINTERO RAIARAN	***	20172110164181	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
33	JAIRO VENANCIO VELANDIA HERRERA, LUIS ALBERTO CARVAJAL LEAL	***	20172110166081	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
34	LUIS ALFREDO ALVAREZ	***	20172110159961	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
35	MARIA ANTONIETA GRUJALBA APONTE	***	20172110172031	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

36	HIDALGO GARCIA VEGA	***	20172110169231	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
37	ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA, CELY SIERRA JOSE FEDERICO	***	20172110171031	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
38	ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMAN EDGAR MORERA RODRIGUEZ, JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ, FRANCISCO LOPEZ LOPEZ, DUSTANO URREGO CALDERON, LORENZO TORRES CACERES, SARA PAOLA REINA	***	20172110159491	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
39	ANA LUISA URREA AMAYA, HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA	***	20172110160311	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
40	GUSTAVO BOHORQUEZ	***	20172110160211	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

41	MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, SANTOS VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUES ARC, RUBY ARROYAVE DE CAIPA, RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA, CAVETANO VIRGUES	***	20172110172431	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
42	JAIRO BULLA PEDRAZA, LUIS ALBERTO JIMENEZ	***	20172110163391	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
43	JAIME HUMBERTO MUNOZ RAMIREZ	***	20172110161431	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
44	HUMBERTO SUAREZ MALAGON, GERMAN SALAZAR SALAZAR	***	20172110160821	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
45	HECTOR RENE ALFARO TRIANA	***	20172110163931	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

46	GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ	***	20172110163371	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
47	JOSE JULIAN GUTIERREZ, FABIO SANABRIA LEON	20179030024352	20172110156451	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
48	OSCAR ALBERTO VEGA VEGA	***	20172110163731	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
49	MELQUICEDEC PINZON PINZON	***	20172110161001	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
50	OSBAL YOVANY MARTINEZ LOPEZ	***	20172110168681	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
51	LUIS ORLANDO TOVAR SOLER	***	20172110162791	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
52	JOSE DEL CARMEN ROJAS	***	20172110172641	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
53	LUZ MIRIAM CANDELA	***	20172110172401	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
54	HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO	***	20172110163021	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

55	HECTOR LOPEZ PARRA	***	20172110162841	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
56	SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA	***	20172110170321	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
57	CARLOS JULIO RODRIGUEZ BOLIVAR, MARIA ELSY CHICA GALLEGO	***	20172110171471	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
58	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS	***	20172110170891	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
59	JAIME MORALES GOMEZ	***	20172110159951	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
60	ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE	***	20172110162291	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
61	NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ	***	20172110160801	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

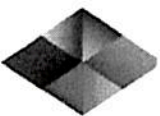
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

62	LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA, ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA	***	20172110163891	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
63	RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ, ENRIQUE CHACON SANCHEZ, JEREMIAS CHACON SANCHEZ, HECTOR RAUL LEGUIZAMON MEDINA	***	20172110167211	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
64	ALBERTO GARZON NAVARRETE, HECTOR JULIO GARZON P, HEMEL PEREZ LIZARAZO	***	20172110159791	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
65	NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ	***	20172110163431	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

66	GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR, GONZALO TOBIAS ACOSTA, EFFRAIN TRIANA NOVA, HERRERA GUILLERMO CUBILLOS, LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO	***	20172110160881	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
67	JESUS ALVEIRO SILVA URREGO, VICTOR HUGO MONTEIL HERNANDEZ, CARLOS ALBERTO MIRA SANTA MARIA, JORGE ELIECER GARCIA ATEHORTUA	20175510108662	20174100155341	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
68	MAXIMILIANO DE JESUS ALVAREZ RESTREPO	20179020007222	20174100154961	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
69	WILLIAM VELANDIA DELGADO	20145510431392	20174100156311	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

70	JHON WILLIAM VELASQUEZ	20179020006972	20174100154921	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
71	JORGE ELIECER GUTIERREZ PUSHAINA	20145510287442	20174100156071	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130141781

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 14-06-2017

Señor:

MAURICIO GOMEZ GONZALEZ

Calle 10 N° 12-67 Barrio Alto del Rosario

Honda - Tolima

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado 20171010668872 del 31/05/2017
Exp. QHD-09451

En atención al escrito con radicado del asunto, interpuesto por correo electrónico de fecha 31/05/2017, por medio de la cual interpone recurso de reposición contra la Resolución 00732 del 08/05/2017 – Por la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° QHD-09451, me permito informar:

Consultado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, el expediente se encuentra en evaluación jurídica a fin de emitir el acto administrativo por medio del cual se resuelve dicho recurso. Una vez expedido el dicho acto, será notificado en los términos del artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: No Aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Alexander Montaña Barrera – Gestor T1

Revisó: Mónica María Velez Gómez – Experto

Fecha de elaboración: 14/06/2017

Número de radicado que responde: 20171010668872 del 01/06/2017

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente QHD-09451

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - ELIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE001955565CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MAURICIO GOMEZ GONZALEZ

Dirección: CL 10 12 67 BRR ALTO
DEL ROSARIO

Ciudad: HONDA

Departamento: TOLIMA

Código Postal: 732040261

Fecha Pre-Admisión:

16/05/2017 11:59:45
No. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
No. Lic. Mensajería Expresa 000567 del 05/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 7864021

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2017 11:59:45



PE001955565CO

5009
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20172130141781 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: MAURICIO GOMEZ GONZALEZ
Dirección: CL 10 12 67 BRR ALTO DEL ROSARIO
Tel: Código Postal: 732040261 Código Operativo: 5009000
Ciudad: HONDA Depto: TOLIMA

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
amanda p b tenc
202031

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 16/06/2017

Distribuidor: Lucy H 6

C.C. 23 JUN 2017

Gestión de entrega: 23 JUN 2017

1er 23 JUN 2017

3er 23 JUN 2017

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116005009000PE001955565CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ No Reclamado
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado		
Fecha 1: 23 JUN 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	

Devoluciones



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130145521

Bogotá, 16-06-2017

Pág. 1 de 2

Señora

DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ

Email: dmgrashg@gmail.com

Calle 1 B No. 16ª – 20

Zipaquirá - Cundinamarca

Asunto: Respuesta a solicitud presentada mediante radicado No. 20175510132702 de fecha 13 de junio de 2017.

Hemos recibido su solicitud de información por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Mediante la presente para solicitar prorroga por el requerimiento Auto GCM No. 000685 del estado 072 del 12 de mayo de 2017 (...)"

En respuesta a su solicitud de prórroga es pertinente precisar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" aplicable al presente procedimiento por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administra-

¹ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil

hvb

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130145521

Pág. 2 de 2

tivo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud de la norma anteriormente referida le informo que si la presentación de su solicitud de prórroga está dentro del término establecido en el Auto de requerimiento proferido en el expediente **No. RKH-16061**, es procedente conceder la prórroga solicitada por el término concedido inicialmente, esto es, **un (1) mes para que manifieste por escrito aceptación de cual o cuales áreas libres desea aceptar, un (1) mes para que allegue el Programa Mínimo Exploratorio Formato A para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución 143 de 2017 y un (1) mes para que allegue la documentación que acredite la capacidad económica.** Es necesario que se tenga presente que este plazo adicional para cumplir el requerimiento efectuado, empezará a contarse a partir del día siguiente del vencimiento del término inicialmente otorgado, **so pena de imponer las consecuencias jurídicas enunciadas en el Auto GCM No. 000685 de fecha 27 de abril de 2017.**

De esta manera, espero haber dado respuesta a su solicitud reiterando que estamos atentos y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "No Aplica".

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista

Revisó: Mónica Vélez-Experta

Fecha de elaboración: 15-Junio-2017

Número de radicado que responde: 20175510132702

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: RKH-16061

Nº. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Telé...
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DQ25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE001971418C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
DIANA MILENA GUZMAN
RODRIGUEZ
Dirección: CL 1B 16 20
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250258
Fecha Pre-Admisión:
22/06/2017 12:11:25

472

1035
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio : 7893764

Fecha Pre-Admisión: 22/06/2017 12:11:25
PE001971418C0

Remite

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre
Referencia: 20172130145521
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
Dirección: CL 1B 16 20
Tel:
Ciudad: ZIPAQUIRA

Peso Físico(gra):200
Peso Volumétrico(gra):0
Peso Facturado(gra):200
Valor Declarado:\$10.000
Valor Flete:\$2.340
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$2.340

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Teléfono: 2201999
Depto: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: DIANA MILENA GUZMAN RODRIGUEZ
Código Postal: 250258
Depto: CUNDINAMARCA

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
OZ Desconocido
7 Dirección errada

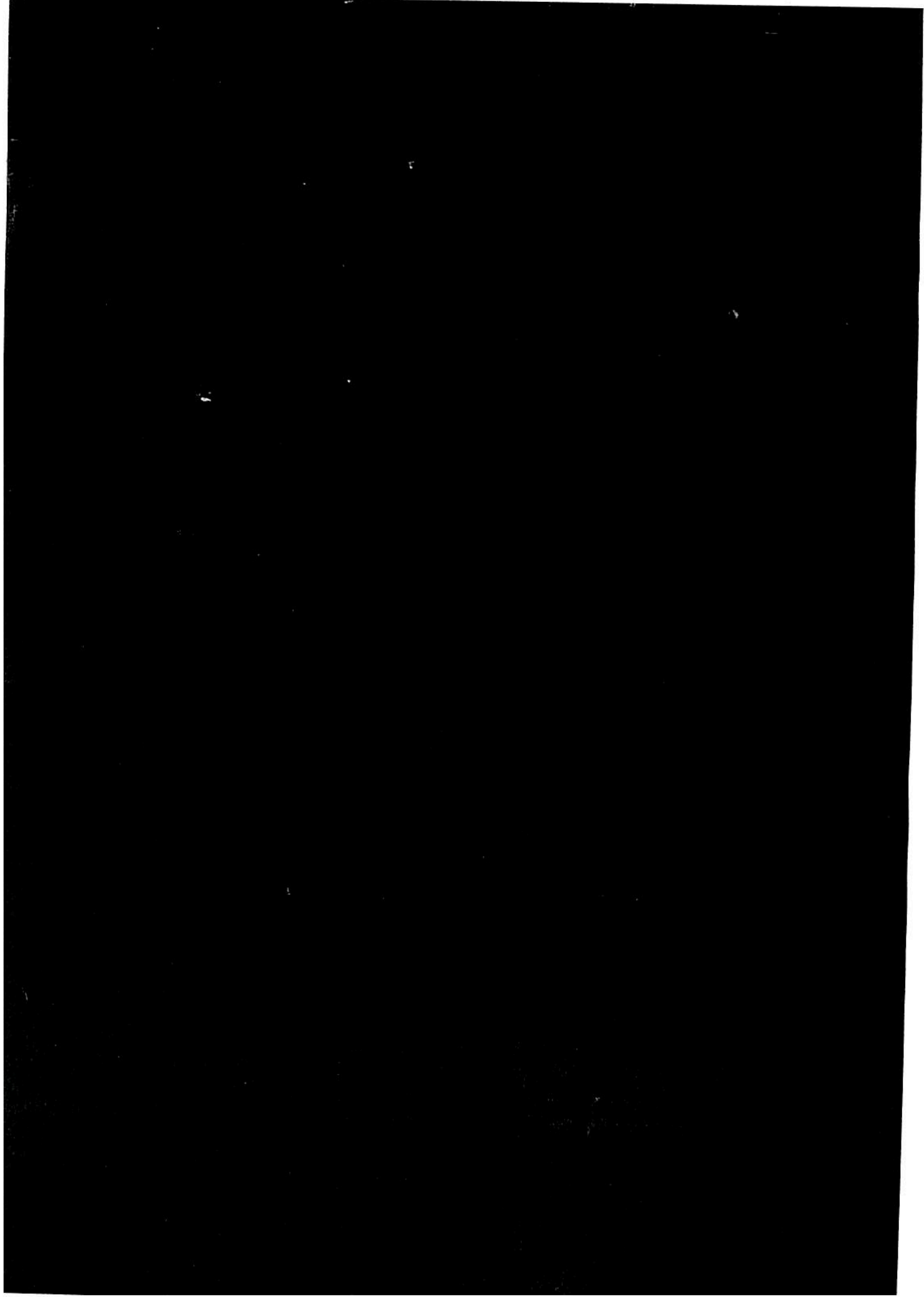
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. Francisco Gómez
Gestión de entrega:
Tel: 290 C.C. 1.075.649.84
3d

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130151611

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 22-06-2017

Señor:
JOSE ANTONIO NAIZAQUE PARRA
Carrera 5 N° 54-20 Apto 103
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado 2017551013118 del 12/06/2017
Exp. **RDD-08331**

En atención al escrito con radicado del asunto, por medio del cual solicita que se le aclare si es necesario que la propuesta de contrato de concesión del asunto, debe ser ajustada a lo exigido en la Resolución 143 de 2017 emitida por esta Agencia, me permito informar:

La Ley 685 de 2001 establece un procedimiento previo a la celebración del contrato de concesión, el cual fue modificado por la Corte Constitucional con los pronunciamientos de las sentencias C-123¹ del 05/03/2014, C-273² del 25/05/2016 y C-389³ de 27/07/2016.

Que en aras de garantizar y verificar los mínimos de idoneidad ambiental y laboral exigidos en la Sentencia C-389, esta Agencia expidió la Resolución 143 del 29/03/2017 *"Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*.

Acorde al párrafo anterior, las propuestas de contrato de concesión que se encuentren cursando trámite precontractual, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 143 de 2017, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la misma. Motivo por el cual la Coordinación de Contratación Minera ha proferido el Auto GCM 000583 del 4 de abril de 2017, a través del cual se comunica y se publican las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución 143, que para su conocimiento puede ser consultado en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=auto_gcm__000583_4_abril_2017.

¹ Declarar EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

² Declara inexequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

³ Declara exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

Handwritten signature and initials

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130151611

Página 2 de 2

Consultado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, a la propuesta de contrato de concesión minera del asunto se le realizó evaluación técnica el 17/11/2006, actualmente pasa para evaluación jurídica a fin de emitir el acto administrativo correspondiente, el cual será notificado en los términos del artículo 269 del Código de Minas.

Esperamos haber resuelto satisfactoriamente su petición, y no sobra resaltar que ésta Agencia esta presta a resolverle inquietudes que surjan sobre este u otros temas de nuestra competencia.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: No Aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Alexander Montaña Barrera – Gestor T1

Revisó: Mónica María Velez Gómez – Experto

Fecha de elaboración: 22/06/2017

Número de radicado que responde: 20175510131182 del 12/06/2017

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente RDD-08321

[illegible]

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.O. 25 G 96 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: E002002755C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: JOSE ANTONIO NAZARQUE PARRA
Dirección: KR 5 54 20 APTO 103
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231399
Fecha Pre-Admisión: 29/09/2017 14:56:02

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722035 Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2009/Men.TC. Res. Mensajería Express 00567 de 5 de septiembre del 2009
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/09/2017 14:56:02
Orden de servicio: 7931746



PE002002755C0

1111 473

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT C.C.T. E-900500011 Referencia: 20172130151611 Teléfono: 2201993 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/Razón Social: JOSE ANTONIO NAZARQUE PARRA Dirección: KR 5 54 20 APTO 103 Tel: Código Postal: 110231399 Código Operativo: 1111473 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340
Observaciones del cliente:	

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado	☐ C1 C2 C3 Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 N3 No contactado
☐ NR No reside	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel. Hora:	
Fecha de entrega: Distribuidor:	
C.C. Gestión de entrega:	
☐ 1er ☐ 2do ☐ 3er	

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116001111473PE002002755C0



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
ESSMA 2017

1233250

1233125

1233000

1128790

1129000

1129250

1129500

SAN ANTONIO PA

LOS ASIENOTOS

LOS CHORROS

Via Buritica

CONVENCIONES

UNIDADES MINERAS

DEPÓSITO DE AGUA BURITICA

RÍO BURITICA

ESCALA 1:25,000

CUADRO DE COORDENADAS		
SOLICITUD 000-16471		
PUNTO	NORTE	ESTE
D1	1233037,000	1129518,000

CUADRO DE COORDENADAS		
SOLICITUD 000-16471		
PUNTO	NORTE	ESTE
D1	1233171,000	1128625,000
D2	1233171,000	1129510,000
D3	1233100,000	1129510,000
D4	1233119,000	1128625,000

CUADRO DE COORDENADAS		
BM LA ESPERANZA-RIVERA (P1)		
PUNTO	NORTE	ESTE
D1	1233111,000	1129407,000

ESQUEMA No 1. EXPLOTACIONES MINERAS BAJO TIERRA BM LA ESPERANZA - BM ABIRA INSPECCION SEGURIDAD MINERA
18 DE JULIO 2017 BURITICA-ANTIOQUIA.

LGCB

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130150031

Página 1 de 3

Bogotá D.C., 21-06-2017

Señora y señor:

BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA

ALFONSO ORTIZ PARADA

Avenida 4 Calle 12 Oficina 305 piso 3, Edificio Panamericano
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado 20179070018192 del 31/05/2017
Exp. EAS-121

En atención al escrito con radicado del asunto, por medio del cual solicita "... se me informe por escrito que solicitudes de propuesta de contrato de concesión se encuentran a la fecha en el área del Contrato EAS-121", me permito informar:

La ley 685 de 2001 - Código de Minas, en el párrafo primero del artículo 325, establece: "Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos."

La Resolución 206¹ de 2012, emitida por la ANM, establece que corresponde al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, expedir certificados relacionados con la información que reposa en el Catastro Minero; por consiguiente, pone a disposición de los usuarios los siguientes servicios: Reporte gráfico, administrar la información del catastro minero nacional, certificado de área libre, hoja de reporte de títulos mineros o solicitudes en trámite, certificado de registro minero, entre otros.

- **HOJA DE REPORTE**, indica qué títulos y solicitudes se encuentran vigentes en determinada área. Adicionalmente establece la información de placa, titular, identificación, modalidad, estado, mineral, municipio, departamento, etapa contractual, fecha de inscripción y terminación en el caso de títulos mineros inscritos.
- **CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO**, informa el número de placa, modalidad, fechas de vigencia, titular, identificación, área, municipio, mineral, descripción del área por coordenadas y anotaciones registradas a la fecha.

¹ Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

27
MUG



- **REPORTE GRÁFICO** es un plano que indica, en un área determinada por coordenadas (las cuales debe aportar el solicitante), qué títulos y qué solicitudes hay vigentes dentro del área solicitada.
- **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE**, el solicitante debe indicar al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional un área o polígono delimitado por coordenadas. Este certificado tiene como función verificar si el área requerida tiene algún título minero, solicitud, zonas de restricción descrita en la Ley 685 de 2001 artículo 34 y 35 o por lo contrario si ésta se encuentra total o parcialmente libre, en el caso de que se encuentre libre parcialmente de oficio se hace el recorte respectivo contra las capas de las solicitudes y títulos y se informa la alineación del área libre resultante.

La solicitud se puede realizar tanto de información vigente como de información histórica

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el sistema de información (CMC).

La información solicitada (REPORTE GRAFICO) se enmarca dentro de los parámetros que corresponden a trámites objeto de cobro, por lo tanto de debe dar cumplimiento a la Resolución 1103² del 29 de diciembre de 2016, que indica:

“Artículo 2º. Establecer los valores pagar por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería, en virtud del artículo 325 de la Ley 685 de 2001, así:

SERVICIOS		SMDLV (Diarios sin IVA)	Valor servi- cio	IVA 19%	Total
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		2,22	54.622	10.378	65.000
FORMULACIÓN DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (PIN)		30	737.815	140.185	878.000
HOJA DE REPORTE		2,22	54.622	10.378	65.000
REPORTE GRAFICO	0-2000 HAS	5,51	135.294	25.706	161.000
	2001-5000 HAS	11,02	270.588	51.412	322.000
	5001-10000 HAS	16,5	405.882	77.118	483.000
	Mayores de 10000 HAS	20,7	509.244	96.756	606.000
CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE	0-2000 HAS	3,16	77.311	14.689	92.000
	2001-5000 HAS	7,89	194.118	36.882	231.000
	5001-10000 HAS	15,79	388.235	73.765	462.000

Parágrafo. – A los anteriores valores se le deberá adicionar el IVA. Los cálculos que resulten de las operaciones deberán ser redondeados al múltiplo de mil próxima.”

² Por la cual se establece el valor a pagar por la reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, así como por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería y se dictan otras disposiciones.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130150031

Página 3 de 3

La totalidad de trámites deberán hacerse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>
Los pagos efectuados a favor de la ANM no son reembolsables. Art 5 Resolución 1103 de Diciembre 29 de 2016.

Así las cosas y en caso de encontrarse interesado en uno de estos productos, deberá realizar el pago correspondiente de acuerdo a los precios por unidad según la Resolución 1103/2016.

En este orden, para obtener la información requerida, se le recuerda que podrá realizar el trámite en línea con que cuenta la entidad; es decir, acceder al producto y/o servicio a través de trámites en línea deberá ingresar a la página oficial de la agencia nacional de minería www.anm.gov.co y podrá corroborar el trámite en el siguiente link: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPER
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: No Aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Alexander Montaña Barrera – Gestor T1

Revisó: Mónica María Velez Gómez – Experto

Fecha de elaboración: 21/06/2017

Número de radicado que responde: 20179070018192 del 31/05/2017

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: VCT – GCM

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE002002503CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA
Dirección: AV 4 CL 12 OFI 305 PISO 3 EDI PANAMERICANO
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
29/06/2017 14:56:02

Nota: Verificar la fecha de carga 000200 del 20/05/2018
Nota: Verificar la fecha de carga 000200 del 05/05/2018

472 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7931746
Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



PE002002503CO

6007
000
DEVOLUCIÓN

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.L:900500018 Referencia: 20172130150031 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 2201999 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA Dirección: AV 4 CL 12 OFI 305 PISO 3 EDI PANAMERICANO Tel: Ciudad: CUCUTA Código Postal: Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007000
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400
	Dice Contener: <i>Oficina de Abog</i> Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:	<table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>DE</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td></td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA			Fallecido	DE	No reclamado	AC			Apartado Clausurado		Desconocido	FM			Fuerza Mayor		Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																
NR	No reside	FA			Fallecido																																
DE	No reclamado	AC			Apartado Clausurado																																
	Desconocido	FM			Fuerza Mayor																																
	Dirección errada																																				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																					
C.C. Tel: 04-07 Hora: 12																																					
Fecha de entrega: 29/06/2017																																					
Distribuidor: C.C. 88.259.517																																					
Gestión de entrega:																																					
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																																					
3er dd/mm/aaaa																																					

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



11116006007000PE002002503CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Men.TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 de septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 y autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

NO RESIDE
NO EXISTE EL NO
FECHA: 04-07-17
SECTOR No
JAIRO CARREÑO
C.C. 88.259.517



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130143391

Pág. 1 de 2

Bogotá, 14-06-2017

Señor
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Email: eduarsuarez77@gmail.com
Carrera 4 No. 8 - 41
Tunja - Boyacá

Asunto: Respuesta a solicitud presentada mediante radicado No. 20179030016002 de fecha 16 de marzo de 2017, recibido para respuesta el día 14 de junio de 2017.

Hemos recibido su solicitud de información, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Me permito solicitar a esta entidad se me conceda un plazo adicional de un (1) mes para presentar la documentación faltante que acredite mi capacidad económica (...)"

En respuesta a su solicitud es pertinente precisar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" aplicable al presente procedimiento por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130143391

Pág. 2 de 2

En consecuencia, en virtud de la norma anteriormente referida le informo que si la presentación de su solicitud de prórroga está dentro del término establecido en el Auto de requerimiento proferido en el expediente No. **RJB-08091**, es procedente conceder la prórroga solicitada por el término concedido inicialmente, esto es, **un (1) mes para que corrija la documentación que acredite la capacidad económica**. Es necesario que se tenga presente que este plazo adicional para cumplir el requerimiento efectuado, empezará a contarse a partir del día siguiente del vencimiento del término inicialmente otorgado, **so pena de imponer las consecuencias jurídicas enunciadas en el Auto GCM No. 000243 de fecha 10 de febrero de 2017.**

Adicionalmente, cabe advertir al solicitante que en cumplimiento de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*.

Bajo este entendido, las propuestas de contrato de concesión que se encuentren cursando trámite precontractual, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 143 de 2017, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la misma.

Motivo por el cual, la Coordinación de Contratación Minera ha proferido el Auto GCM No. 000583 del 4 de abril de 2017, a través del cual se comunican y se publican las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017.

De esta manera, espero haber dado respuesta a su solicitud reiterando que estamos atentos y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,


OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "No Aplica".

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista

Revisó: Mónica Vélez-Experta

Fecha de elaboración: 14-Junio-2017

Número de radicado que responde: 20179030016002

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: RJB-08091.

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Dirección Errada		☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ No Reclamado	☐ No Contactado
☐ No Reside		☐ Fallecido	☐ Fuera Mayor	☐ Apartado Clausurado	
Fecha: 22 JUN 2017		Fecha 2: 27 JUN 2017			
Nombre del distribuidor: Diego Henao Neva.		Nombre del distribuidor: Diego Henao Neva.			
C.C.: 1049604619		C.C.: 1049604619			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones: 1 piso Puerta dorada		Observaciones:			

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 111 210
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: PE001969105CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO

Dirección: KR 4 8 41
Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA
Código Postal: 150001461
Fecha Pre-Admisión:
21/06/2017 11:59:06

Nota: Consulte la Ley de carga 000200 del 20/05/20
Nacional de Mensajería Express 000567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7884679

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2017 11:59:06



PE001969105CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.T.: 900500018
Referencia: 20172130143391 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Nombre/Razón Social: EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
Dirección: KR 4 8 41
Tel: Código Postal: 150001461
Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA Código Operativo: 1029460

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Dirección de entrega: C.C. 1040604619

Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa 2do 27 JUN 2017 3er dd/mm/aaaa

Valores Destinatario Remite
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Platos fuertes dorados

Observaciones del cliente:



1110001029460PE001969105CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel contacto: (57) 4727005. Men. Transporte: Luc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Men. TC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 2016
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Aviso de Llegada

4047574

DI: 21/06/2017 HORA: 11:59:06

Primera Gestión

DI: 22/06/17 HORA: 11:59:06

Remite:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE001969105CO

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 22/06/17

Segunda Gestión

DI: 27/06/17 HORA: 11:59:06

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remite

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

ENVIO



Bogotá, 11-05-2017

Señor
LUIS ALIRIO PALACIOS LAGAREJO
Representante Legal Comercializadora la Prosperidad M.I.S.A.S
Carrera 7 – 30 a – 42 Corregimiento de Quiado
Unión Panamericana - Choco

Asunto: Respuesta a solicitud presentada mediante radicado No. 20179120000612 de fecha 20 abril de 2017.

Hemos recibido su petición de información por medio de la cual consulta lo siguiente:

"(...) solicitamos el acompañamiento y permiso en la labor minera, que pensamos realizar en el corregimiento de Quiado sector mina perico en un área de tres (3) hectáreas, que para efectos de hacer las cosas conforme a la ley y acogiéndonos al debido proceso queremos toda la información necesaria para continuar con nuestra labor (...)"

En respuesta a su solicitud, sea lo primero informar que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano CMC- el nombre del señor *"Luis Alirio Palacios Lagarejo y de la sociedad Comercializadora la Prosperidad M.I.S.A.S"* que menciona en su escrito, se pudo evidenciar que el sistema NO reporta propuesta de contrato de concesión minera y tampoco título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con esos datos.

Adicionalmente, en la consulta efectuada en el Sistema de Catastro Minero Colombiano reportó varios títulos y solicitudes a nombre del **Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana** motivo por el cual, se le solicita revisar con precisión la placa del expediente o datos más claros, específicos y si es su deseo formular nuevamente su solicitud por escrito a la dirección que aparece en el pie de página del presente oficio, a fin de poder atender favorablemente su petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que usted lo que pretende es adquirir información sobre el proceso y requisitos necesarios para obtener un título minero, ya sea **(Persona Natural o Persona Jurídica)** considero pertinente, informarle que la ley 685 de 2001 es el fundamento normativo que en la actualidad se encuentra vigente para regular las relaciones entre particulares y el Estado para el desarrollo de actividades económicas en la industria minera¹.

¹ El artículo Segundo de la ley 685 de 2001 establece:

"El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia."

B
ru



Mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería ANM, "como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía", cuyo objeto, entre otros, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y que tiene por funciones, entre otras, "Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional" y "Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley."

También es preciso informar que la ley 685 de 2001 en su artículo 14 establece quien o quienes están facultados para adelantar actividades de explotación minera:

*"**Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Es claro entonces, que para probar el derecho a realizar labores de minería dentro del territorio Colombiano se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De otra parte, le informo que el artículo 5° de la ley 685 de 2001, establece que la propiedad de los recursos mineros es de exclusiva propiedad del Estado:

*"**Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes". (Subrayado fuera de texto).*



Tal como lo establece la norma en comento, los minerales de cualquier clase, ubicación y estado físico, son de exclusiva propiedad del Estado y frente al otorgamiento de títulos mineros no es oponible la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

Adicionalmente, es menester indicar que el Gobierno Nacional promulgo la ley No. 1753 de fecha 09 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO" a través del cual en su artículo 22 contempla que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley para el otorgamiento de títulos mineros, los interesados deberán acreditar a la autoridad minera la capacidad económica para el desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Así las cosas, le informo que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, el interesado (persona natural o jurídica) deberá acreditar que cuenta con la capacidad financiera para garantizar la realización de las actividades de exploración de su proyecto minero. Motivo por el cual, la Agencia Nacional de Minería emito la Resolución No. 831 de fecha 27 de noviembre de 2015 en la cual se establecieron los criterios para acreditar la capacidad económica dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo con lo anterior, le informo que una vez el proponente minero cumpla en debida forma con todos los requisitos establecidos en el artículo 271 de la ley 685 de 2001 de conformidad con la reglamentación dada por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con la modalidad escogida para la actividad minera, si hay disponibilidad sobre el área libre solicitada y la misma no se encuentra dentro de las causales de exclusión de la minería, se procede a suscribir un contrato de concesión que se inscribe en el Registro Minero Nacional máximo por treinta años y en el cual se establecen tres etapas de la siguiente manera:

- a) Exploración
 - b) Construcción y Montaje
 - c) Explotación
- (Artículos 78 y ss de la Ley 685 de 2001).

También es preciso informar que si el área solicitada en concesión minera se encuentra incluida en causal de restricción, se deberá adelantar el procedimiento que para el caso en concreto la ley tenga establecido; conforme a lo previamente señalado, le comunico que no se podrá iniciar la etapa de explotación sin la previa aprobación por parte de la autoridad minera del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y contar con la Licencia Ambiental.

En este orden de ideas, es claro que el título minero otorga el derecho a un particular de realizar actividades de minería dentro del territorio Colombiano y la persona natural o jurídica que no tenga un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y lleve a cabo actividades de exploración o explotación minera, estaría incurrido en conducta típica de minería ilegal y en la cual habría que dar aplicación a lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Rz
muc



Artículo 306 Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Es claro entonces, que le corresponde al Alcalde suspender de oficio o por queja de un tercero la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, los artículos 159 y ss del Código de Minas, establecen que la explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, hoy 338 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, una vez hecha la anterior reseña normativa, le informo que quien tenga interés en desarrollar actividades de explotación minera dentro del territorio Colombiano, deberá cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley mediante los procedimientos que se han fijado de conformidad con la modalidad en que se pretenda ejecutar la actividad minera.

Al respecto, le informo que el interesado en celebrar un contrato de concesión minera debe adquirir un pin y adelantar el procedimiento de solicitud y radicación de su propuesta. Dicho procedimiento se encuentra explicado en detalle en el siguiente link:

<http://prezi.com/euttd8pizu/radicacion-de-propuestas-y-solicitudes-mineras/>

Una vez escogido el mineral a explotar y el polígono estar debidamente delimitado y que el interesado haya adelantado el procedimiento de radicación de la solicitud de conformidad con lo señalado en el anterior link, se deberá llevar a cabo la radicación física de los documentos soporte de la propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación web. Dicha radicación se tendrá que hacer en la sede central de la Agencia Nacional de Minería o el alguno de los Puntos de atención Regional distribuidos dentro del territorio Colombiano².

² La radicación de los documentos soporte de la solicitud de autorización temporal se podrá hacer en la sede central de la Agencia Nacional de Minería o en cualquiera de los puntos de Atención Regional de la ANM, distribuidos a lo largo del territorio Nacional:
Bogotá: Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 3, local 107
Medellín: Calle 75 No 79A - 51. (4) 2644949 – 2347567. Fax: 2641409 – 2345062

Cali: Carrera 98 No 16 - 00. (2) 3395176 – 3394899. Fax: 3395156

Ibagué: Carrera 8 No 19 - 31. (8) 2611678 -2630683 – 2638900. Fax: 2630683

Bucaramanga: Carrera 20 No 24 - 71. (7) 6522819. Fax: 6349127

Valledupar: Calle 11 No 8-79. Oficina 202 - 203, Edificio S.O.A, Barrio Novalito. (5) 5803585 – 5803878. Fax: 5712152.



Estos documentos tienen como finalidad, demostrar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 271 de la ley 685 de 2001 reglamentados por el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes

La autoridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la ley 685 de 2001, procederá a evaluar técnica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión concluyendo con la suscripción del contrato de concesión minera o el rechazo de la propuesta en caso de estar incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 274 de la ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, y con el objetivo de clarificar el proceso de evaluación de propuestas me permito reseñar el proceso de evaluación que adelanta la autoridad minera en cada una de sus etapas:

Evaluación Técnica

En el proceso de evaluación técnica, la Autoridad Minera efectúa los siguientes procedimientos:

1. Realiza un estudio del área, verificando todas las superposiciones existentes y si aplica o no el recorte respectivo; define el área libre susceptible de contratar de acuerdo con la normativa vigente (Código de Minas, disposiciones ambientales y demás normas concordantes)
2. Ubica geográficamente el área de interés y clasifica técnicamente los minerales solicitados.
3. Evalúa el plano presentado con la propuesta de contrato de concesión, según la finalidad establecida en el artículo 67 de la ley 685 de 2001 sobre normas técnicas oficiales. Los aspectos a considerar son: Símbolo Norte, grilla, cuadro de convenciones específicas, base topográfica, rótulo y escalas (gráfica y numérica). El plano presentado en la propuesta deberá estar refrendado por Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo con tarjeta profesional y debidamente matriculados, según el caso. Es importante que el plano lleve la firma original del profesional.

Cúcuta: Avenida 5 No 11 -20, piso 9. (7) 5720082 – 5726981. Fax: 5720082

Nobsa: Kilómetro 5 Vía Sogamoso. (8) 7717620 – 7705466. Fax: 7705466

Cartagena: Carrera 2 No.12-125, Edificio Minarete Boca Grande, Local 2. (5) 6685871.

Pasto: Calle 2 No 23 A-32. Capusigra, Avenida Panamericana. (2) 7302593.

Manizales: Carrera 24 A No 61-50, Barrio Estrella, Manizales. (6) 8973200.

Quibdó: Carrera 6 No. 28-01, piso 2. (4) 6707556

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

Handwritten signature and initials



4. Define la autoridad ambiental (la autoridad minera la realiza de oficio)
5. Determina si el área se encuentra en zonas mineras indígenas, zona de comunidad negra o de comunidades mixtas. En tales casos, se aplicará lo referente al derecho de prelación artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas.
6. Verifica si el área se encuentra en zonas de minería restringida, de conformidad con el artículo 35 de la ley 685 de 2001.
7. Evalúa el formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Evaluación Jurídica

En el proceso de evaluación jurídica, la Autoridad Minera efectúa los siguientes procedimientos:

1. Verifica que los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión se hayan remitido a la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, de conformidad con las Resoluciones 299 del 2012 y 391 de 2013. En caso contrario, se rechazará la solicitud de contrato de concesión minera. En caso de envío por correo certificado, la autoridad minera tomará como fecha de recibo la que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería.
2. Verifica la capacidad legal de los proponentes. Es decir, el solicitante de una propuesta tiene que contar con la capacidad legal al momento de la presentación, particularmente, **debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.**
3. La capacidad legal referente a los entes territoriales. En el caso de solicitudes de autorizaciones temporales y de propuestas de contrato de concesión, deberá demostrarse la representación legal de la entidad.
4. Verifica el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.
5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130110811

Pág. 7 de 8

6. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Evaluación financiera

En cuanto a la documentación para soportar la capacidad económica, los interesados en solicitudes de contrato de concesión minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 de noviembre de 2015, presentarán la información económica, financiera según el caso que aplique a su condición de Persona Natural Dependiente, Persona Natural Independiente No Comerciante, Persona Natural Independiente Comerciante y Persona Jurídica de conformidad al Artículo 3° literales A, B, C y D de Resolución 831 de 2015.

En cuanto a los criterios de evaluación para determinar la capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante de contrato de concesión minera, se tendrá como base para la medición en la inversión a realizar por el solicitante, de acuerdo con la información suministrada en el estimativo de la inversión económica presentado al momento de la solicitud, este no podrá ser inferior a los montos establecidos por la Autoridad Minera como inversión mínima y, se calculará de acuerdo al porcentaje de participación que se tenga dentro del trámite minero.

Una vez concluido el proceso de evaluación, se procede a proferir acto administrativo que en derecho corresponda a través del cual se establece la viabilidad para la celebración de contrato de concesión minera o en su defecto el rechazo de la propuesta en virtud de la información previamente suministrada.

No obstante lo anterior, le informo que la Honorable Corte Constitucional profirió Sentencia C-389 de 2016, para lo cual la Agencia Nacional Minera ha estructurado un Protocolo con el fin de dar cumplimiento a los mismos antes de la celebración de un Contrato de Concesión.

Lo anterior, con el fin de que en el procedimiento precontractual se exija y verifique los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la coordinación con los Entes Territoriales y la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.

Del mismo modo, le comunico que en cumplimiento de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*.

RR
MUC

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130110811

Pág. 8 de 8

Bajo este entendido, las propuestas de contrato de concesión que se encuentren cursando trámite precontractual, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 143 de 2017, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la misma.

Motivo por el cual la Coordinación de Contratación Minera ha proferido el Auto GCM No. 000583 del 4 de abril de 2017, a través del cual se comunican y se publican las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución No. 143 de fecha 29 de marzo de 2017, que para su conocimiento el mismo puede ser consultado en la página web de esta entidad en el siguiente link:

https://www.anm.gov.co/?q=auto_gcm_000583_4_abril_2017.

Finalmente, me permito informar si desea una información personalizada podrá acercarse a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, o al punto de Atención Regional más cercano, a fin de que un funcionario le atienda las dudas e inquietudes que le surjan en el proceso de titulación minera en Colombia.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "No Aplica".

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Angel Montenegro - Abogado- Contratista

Revisó: Mónica Vélez-Experta

Fecha de elaboración: 10-Mayo-2017

Número de radicado que responde: No. 20179120000612

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: GCM.

472	Motivo de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/05/2017 12:21:26
Orden de servicio: 7681060



PE001830684C0

3007 080	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.T.I.: 900500018 Referencia: 20172130110811 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 C3 Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS ALIRIO PALACIOS LAGAREJO Dirección: KR 7 30a 42 CTGO DE QUIADO Tel: Ciudad: ANIMAS UNION PANAMERICANA Código Postal: Depto: CHOCO Código Operativo: 3007080	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.	
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa	



11110003007080PE001830684C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 870 / Tel. contacto: (57) 4727005 Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 de septiembre del 2011
El usuario de esta expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DIO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 21

Remite
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE001830684C0

Destinatario
Nombre/ Razón Social:
LUIS ALIRIO PALACIOS LAGAREJO

Dirección: KR 7 30a 42 CTGO DE
QUIADO

Ciudad: ANIMAS UNION
PANAMERICANA

Departamento: CHOCO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 12:21:26

Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Express 000567 del 05 de septiembre del 2011

20172130110811

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME *

LUIS ALIRIO LAGAREJO

DIRECCIÓN / ADDRESS *

CRA 7 30a -42 CORREGIMIENTO DE QUIADO

CIUDAD / CITY *

Union Panamericana

PAÍS / COUNTRY *

COLOMBIA

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE

DEPARTAMENTO / STATE *

Chocó

TELÉFONO / PHONE

* Campos obligatorios



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130153711

Página 1 de 2

Bogotá, 27-06-2017

Doctor

CARLOS ALBERTO SALAZAR JARAMILLO

Presidente del Consejo Municipal

Carrera 4 No. 7-09 Centro Administrativo

Ansermanuevo - Valle del Cauca

Asunto: Invitación a la audiencia de participación ciudadana dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos OG2-16311, OG4-08331 y OGH-08251 ubicadas en el municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca.

Reciba un cordial saludo.

La Agencia Nacional de Minería - ANM, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011, tiene como objeto “administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes (...)”, En desarrollo de su objeto está facultado para suscribir los respectivos contratos de concesión minera.

Ahora bien, previo a suscribir dichos contratos, además de los requisitos contemplados en la Ley 685 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia C-389 de 2016, se debe garantizar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, con el fin de poner en conocimiento las propuestas de contratos Nos OG2-16311, OG4-08331 y OGH-08251, las cuales a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporten la comunidad y demás entidades públicas o privadas que previa al desarrollo de la audiencia se inscriban.

En consecuencia, la ANM en desarrollo de la función de titulación minera, se permite invitarlo a la celebración de la referida audiencia, ordenada mediante auto No. 01372 del 15 de junio de 2017, la cual se realizará el día 28 de julio de 2017 a las 9 :00 a.m. en el auditorio de la Casa de la Cultura ubicada en la calle 6 No.5-18 del municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca.

La consulta de la información técnica de las propuestas que se presentarán en la audiencia pública de participación ciudadana y las inscripciones para intervenir en esta podrá realizarse en la

NIT.900.500.018-2



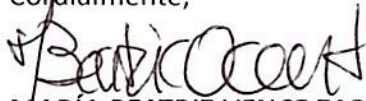
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130153711

Página 2 de 2

Alcaldía o en el siguiente link
[https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros.](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+obre+audiencia+y+participacion+de+terceros)

Para la Agencia es muy importante contar con su asistencia.

Cordialmente,



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Vaneza Cristina Daza - Fidelia Isabel Barrios – Abogadas – Vicepresidencia Contratación y Titulación

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 23/06/2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No. 20172130158871

Bogotá, 29-06-2017

Señor

JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO

Email: jfmontano2001@yahoo.es

Calle 65 C No. 92-64 Barrio Rebledo

Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta a derecho de petición
20179020022552 de fecha 12 de junio de 2017.

472		Motivos de Devolución		1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número						
		☒		1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado						
		☒		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado						
		☐		1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado						
		☐		1	2	Fuerza Mayor									
Fecha 1:		DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:		DIA	MES	AÑO	R	D		
Nombre del distribuidor:		John Esteban Zapata M.						Nombre del distribuidor:		John Esteban Zapata M.					
C.C.		C.C. 1.036.645.583						C.C.		C.C. 1.036.645.583					
Centro de Distribución:		07 JUL 2017						Centro de Distribución:		08 JUL 2017					
Observaciones:		P.C.C. 1.036.645.583						Observaciones:		C.C. 1.036.645.583					

Hemos recibido su petición de información por medio de la cual plantea unas inquietudes relacionadas con el expediente **No. RIS-14361** que serán resueltas en el mismo orden en el cual fueron formuladas:

1. La respuesta al oficio con número de radicado 2017-58-537, realizado en la ciudad de Medellín el día 16 de enero de 2017.

En respuesta a su inquietud, de manera atenta me permito informar que el radicado que menciona en su escrito "2017-58-537" corresponde al oficio presentado en el punto de Atención Regional Medellín con radicado ANM No. 20179020000432 de fecha 16 de enero de 2017.

De acuerdo con lo anterior, le informo que mediante oficio con radicado de salida No. 20172130010831 de fecha 25 de enero de 2017, la Coordinación de Contratación Minera, suministró respuesta dentro del término establecido en la ley, a la solicitud antes mencionada presentada por el señor **JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO** dentro del trámite del expediente **No. RIS-14361**, respuesta que será adjuntada al presente oficio para su conocimiento.

2. Me sea asignada sin recorte alguno el área total solicitada el día 28 de septiembre de 2016 (RIS-14361).

Sobre el particular, le informo dentro el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica 29 de junio de 2017, en la que se determinó que presenta superposición parcial con las solicitudes **Nos. RIL-12181 (0,0058%), RIJ-08591 (0,0024%) Y QFN-14481 (0,0008%)** en la cual se procedió a definir un área libre susceptible de contratar de 525,61666 hectáreas distribuidas en una (1) zona y dos (2) exclusiones ubicadas en el municipio de Montería departamento de Córdoba.

mu

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130158871

Pág. 2 de 2

Adicionalmente, le comunico que las evaluaciones técnicas y jurídicas que realiza el Grupo de Contratación Minera no generan efectos frente al proponente ni son oponibles frente a terceros, hasta tanto no sean acogidas mediante acto administrativo debidamente suscrito por el funcionario competente, y notificado en los términos del artículo 269 del código de minas.

3. Recortar todas y cada una de las propuestas de contrato que estén superpuestas a la RIS-14361 (...).

De manera atenta es oportuno informar que los recortes efectuados al área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361 son procedentes y responden a la realidad técnica y jurídica del área solicitada al momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 685 de 2001.

Conforme a lo previamente señalado, es necesario aclarar que la propuesta de contrato de concesión minera se constituye en una expectativa de derecho, por lo que el área solicitada está sujeta a modificaciones y recortes en virtud de las conclusiones dispuestas en los informes de evaluación técnica.

Finalmente, para su conocimiento es oportuno informar que a la propuesta de contrato de concesión No. **RIJ-08591** el grupo de contratación minera le realizó evaluación técnica de fecha 29 de junio de 2016, a través del cual se determinó que presenta superposición del con el título No. IJB-16061 en un porcentaje de (99,9928%).

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "Un (1) Folio".

Copia: No aplica.

Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista

Revisó: Mónica Vélez-Experta

Fecha de elaboración: 29-Junio-2017

Número de radicado que responde: 20179020022552

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: RIS-14361.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172130010831

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 25-01-2017

Señor

John Fredy Montaña Orrego

Jfmontaña2001@yahoo.es

Calle 65c No. 92-64 Robledo Santa Catalina
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta a oficio con radicado No. 20179020000432 de fecha 16 de enero 2017.

Acuso recibo del oficio de la referencia a través del cual solicita reevaluación del área de la solicitud RIS-14361, ya que cumple con todos los requisitos para la presentación de propuesta de concesión y no debe hacer ningún recorte de área"

En atención a su requerimiento, de manera atenta le informo que una vez analizada la situación fáctica descrita en el oficio de la referencia, se acoge la solicitud del peticionario y en consecuencia se procederá a efectuar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. RIS-14361.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador de Contratación Minera

Anexos: No aplica

Elaboró: David Sanchez Moreno Gestor T1 Grado 10

Fecha de elaboración: 25-01-2017.

Número de radicado que responde: 20179020000432

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL
MINERÍA

Dirección Errada		Fallecido		No Contactado	
No Recibido		Fuerza Mayor		Apartado Clausurado	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		DIA MES AÑO R D	
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

14 JUL 2017
C.C. 102240786

UNOS POR UN
BUENO PAÍS
SEGURIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172811

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señoras:

MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA,
GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO,
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA,
GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO
CL 70 D # 108A-77
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
OCF-14561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCF-14561, de la cual se registra como interesados **MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA, GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO, MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA, GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos**



Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido



proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172811

Pág. 4 de 4

resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 7-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender cualquier tipo de explotación, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 55 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

Remitente
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002060364CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social:

MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA

Dirección: CL 70D 108A 77

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111041400

Fecha de Pre-Admisión:

13/07/2017 11:06:16

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72

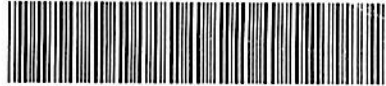
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

Orden de servicio: 8013611



PE002060364CO

1111
490

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
	Referencia: 20172110172811 Teléfono: 2201999 Código Postal:
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
	Dirección: CL 70D 108A 77
	Tel: Código Postal: 111041400 Código Operativo: 1111490
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Peso Físico(gra): 200
	Peso Volumétrico(gra): 0
	Peso Facturado(gra): 200
	Valor Declarado: \$10.000
	Valor Flete: \$2.340
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$2.340
	Dice Contener: <i>Posto, 610</i>
	Observaciones del cliente: <i>A por aduana</i>

Causal Devoluciones:	C1 C2 C3 Cerrado
RE Rehusado	N1 N2 N3 No contactado
NE No existe	FA Fallecido
NS No reside	AC Apartado Clausurado
NR No reclamado	FM Fuerza Mayor
DE Desconocido	
FE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora: <i>12:04</i>	
Fecha de entrega: <i>13/07/2017</i>	
Distribuidor:	
C.C. <i>Montevideo</i>	
Gestión de entrega:	
1er <i>del remitente</i>	2do <i>del destinatario</i>
3er <i>del remitente</i>	

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110001111490PE002060364CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4727035. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Men TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 2016. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

De acuerdo con el escrito radicado bajo el número de la referencia, donde informa que en cumplimiento del mandato dado por la Entidad, procederá al cierre temporal de la mina hasta tanto se resuelva la situación creada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013. Adicional a ello, que una vez se resuelva esta situación ésta sea notificada para efectos de continuar trabajando, aclarando en todo caso que el escrito no significa la renuncia de los derechos adquiridos, se informa lo siguiente:

El escrito radicado por el peticionario será incorporado al expediente Sumado a ello una vez el Consejo de Estado

Cordial Saludo,

Asunto:

Radicado ANM No. 20175510142112 del 27 de junio de 2017 – Expediente NF4-16561.

Señor:
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Carrera 15 No. 79 – 70
david.castillo.inv@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca

Bogotá, 18-07-2017

Página 1 de 1

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110185891

NIT.900.500.018-2



NIT 900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señores:
JAIRO BONILLA JIMENEZ
MERCEDES ARANGO ROMERO
MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ
LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS.
Calle 34 No. 104-09
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCC-11431
(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCC-11431, de la cual se registra como interesados Jairo Bonilla Jiménez, Mercedes Arango Romero, Maria Stella Urrego Rodriguez Y Luis Hernando Rosas Rosas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de



formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹,

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Pág. 3 de 4

señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Pág. 4 de 4

los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Mercedes Arango Romero, calle 139 # 98C-25 Bogotá D.C. / Maria Stella Urrego Rodriguez, vereda El Diamante Gachalá Cundinamarca / Luis Hernando Rosas Rosas, calle 59B Sur No. 38-63 Bogotá D.C

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprueba la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002052589CO

Dirección: CL 139 98C 25

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131078

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Nº de Remisión de carga 0002100 del 20/05/2011
Nº de Remisión Express 000517 del 03/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04



PE002052589CO

1111
660

Remite
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.1900500018
Referencia: 20172110160051 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/Razón Social: MERCEDES ARANGO ROMERO
Dirección: CL 139 98C 25
Tel: Código Postal: 11131078
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
no 6 98C 25
Observaciones del cliente:
en pie de
99-21

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Alberto Panche
Fecha de entrega: 14 JUL 2017
Distribuidor: C.C. 19.364.695

Gestión de entrega:
1er día/mes/año
2do día/mes/año
3er día/mes/año



11116001111660PE002052589CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727005 Mts. Transporte: Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2011/Mts. RC. Res. Mensajería Express 000517 de 9 septiembre del 2011
El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72, autoriza a sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A

472

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO
14 JUL 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Alberto Panche
Nombre del destinatario: C.C. 19.364.695

C.C. Centro de Distribución: Observaciones: no 6 98C 25 en pie de 99-21

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señores:

JAIRO BONILLA JIMENEZ
MERCEDES ARANGO ROMERO
MARIA STELLA URREGO RODRIGUEZ
LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS.
Calle 34 No. 104-09
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCC-11431
(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCC-11431, de la cual se registra como interesados Jairo Bonilla Jiménez, Mercedes Arango Romero, Maria Stella Urrego Rodriguez Y Luis Hernando Rosas Rosas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de



formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹,

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf



señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"() Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160051

Pág. 4 de 4

los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Mercedes Arango Romero, calle 139 # 98C-25 Bogotá D.C. / Maria Stella Urrego Rodriguez, vereda El Diamante Gachalá Cundinamarca / Luis Hemando Rosas Rosas, calle 59B Sur no. 38-63 Bogotá D.C.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

4-72 SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CALLE 25 G 95 A 55
Área Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE002052561C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS
Dirección: CL 59B SUR 38 63
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111911204
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04
El seguro de carga 000000 del 20/05/2018
El seguro de carga 000000 del 20/05/2018

4-72

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04



PE002052561C0

1111
543

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre Referencia: 20172110160051 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Tel: 2201999 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS Dirección: CL 59B SUR 38 63 Tel: 549549549 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111911204 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111543
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340
Dice Contener	Observaciones del cliente: CASA DE Y PISOS

Causal Devoluciones:	☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C3 Cerrado ☐ N1 N2 N3 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 17 JUL 2018		
Distribuidor: John Rodríguez		
C.C.: C-79811320		
Gestión de envío: 1er 14072018 3er 17 JUL 2018		

1111
600
JAC. CENTRO
JAC. CENTRO A



1111600111543PE002052561C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2018/Men TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 septiembre del 2018
El seguro de carga expresa constancia que bajo conocimiento del contrato que se encuentra modificado en la página web 4-72.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido 1 2 Rehusado 1 2 Cerrado 1 2 Dirección Errada 1 2 No Reside 1 2 Fuerza Mayor	1 2 No Existe Número 1 2 No Reclamado 1 2 No Contactado 1 2 Apartado Clausurado
Fecha 1: 14/07/2018	Fecha 2: 17/07/2018	Nombre del Distribuidor: John Rodríguez	Nombre del Distribuidor: John Rodríguez
C.C.: C-79811320	C.C.: C-79811320	Centro de Distribución: 549549549	Centro de Distribución: 549549549
Observaciones: CASA DE Y PISOS	Observaciones: PY6394		

Aviso de Llegada

4083439

Primera Gestión

Remite: Agencia Nat de Miner

4-72 se permite informar que el envío con número de qu: RE 002052561C0

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 15/07/2018

Segunda Gestión

Nombre del Distribuidor: John Rodríguez

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remite

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2



Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
ANDERSON MORENO AMAYA
Calle 69 A No. 93 – 3
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LLT-10511 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LLT-10511, de la cual se registra como interesado, Anderson Moreno Amaya.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)”

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163411

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 
Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
		Dirección Errada		Fallecido		No Contactado	
		No Reside		Fuerza Mayor		Apartado Clausurado	
Fecha 1: 17/7/17		Fecha 2: DIA MES AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor: Juan Carlos Aldana		Nombre del distribuidor:					
C.C. C.C. 15.047 426		C.C.					
Centro de Distribución: 505		Centro de Distribución:					
Observaciones: Consultado como 03		Observaciones:					

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
1111
505

Servicio Postal
NIT 900.062.917-9
OG 25.06.155
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.L.900500018
Referencia: 20172110163411 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/Razón Social: ANDERSON MORENO AMAYA
Dirección: CL 69A 93 3
Tel:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11051195
Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111505

Valores
Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:
Consulto como 03

Dice Contener:
Distribuidor: Juan Carlos Aldana
C.C. 15.047.200

Fecha de entrega: 15/07/2017
Hora: 10:46

Gestión de entrega:
Ter 15/07/2017
Det 15/07/2017

472
1111
505

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58

Remite
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.L.900500018
Referencia: 20172110163411 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/Razón Social: ANDERSON MORENO AMAYA
Dirección: CL 69A 93 3
Tel:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11051195
Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111505

Valores
Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:
Consulto como 03

Dice Contener:
Distribuidor: Juan Carlos Aldana
C.C. 15.047.200

Fecha de entrega: 15/07/2017
Hora: 10:46

Gestión de entrega:
Ter 15/07/2017
Det 15/07/2017



PE002039843CO

Causal Devoluciones:
RE Refusado
NS No existe
NS No reside
NS No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 1046

Fecha de entrega: 15/07/2017
Distribuidor: Juan Carlos Aldana
C.C. 15.047.200

Gestión de entrega:
Ter 15/07/2017
Det 15/07/2017



1111000111505PE002039843CO

Principal Bogotá D.C. Calle 125 No. 45-135 Sur / Ave. 47 con la Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. Correo: 071 477000. Web: Postexpres. Le da carga 000000 del 20 de mayo de 2016. No. Trazabilidad: 000000 del 20 de mayo de 2016. No. Trazabilidad: 000000 del 20 de mayo de 2016. No. Trazabilidad: 000000 del 20 de mayo de 2016.

ESQUEMA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Se debe establecer dentro del proceso de licenciamiento ambiental si se requiere DAA.

Para esto, la empresa debe solicitar pronunciamiento a la ANLA sobre la necesidad de presentar DAA. La ANLA tiene 15 días para este pronunciamiento con términos de referencia. En el artículo 18 del Decreto 2820/10 se especifican las actividades que deben solicitar pronunciamiento de necesidad de DAA. De manera general, son los proyectos de características lineales como vías, ductos, líneas de conducción eléctrica y puntuales como refinerías, puertos e hidroeléctricas.

Si la ANLA define que se requiere DAA, la empresa deberá presentar el estudio de DAA ante dicha Autoridad quien definirá la alternativa más adecuada, a través de acto administrativo. A partir de esta alternativa, la empresa realiza su EIA y continúa con la solicitud de la licencia ambiental.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162301

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
PEDRO AYALA NOVA.
Calle 42A SUR N°. 19-30
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LHU-16161 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LHU-16161, de la cual se registra como interesado Pedro Ayala Nova.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162301

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ “**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Dpto 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Código PE002054616C0

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
PEDRO AYALA NOVA

Dirección: CL 42A SUR 19 30

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111811210

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06

Más información en la página 000200 del 20/05/2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

1111
538

Remite

Destinatario

Valores

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06

PE002054616C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.L:900500018

Referencia: 20172110162301

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: PEDRO AYALA NOVA

Dirección: CL 42A SUR 19 30

Tel:

Código Postal: 111811210

Código Operativo: 1111538

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$2.340

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor: 3P Palanca

Observaciones del cliente:

Rehusado

No existe

No reside

No reclamado

Desconocido

Dirección errada

C1

C2

C3

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 8:40

Fecha de entrega: 14 JUL '17

Distribuidor: Edison Jiménez

C.C. 19.701.188

Gestión de entrega: 1do

11116001111538PE002054616C0

472

Motivos de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

No Reside

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Edison Jiménez

Nombre del destinatario: 3P Palanca

C.C. 19.701.188

C.C. 538

Centro de Distribución: 19 JUL '17

Centro de Distribución:

Observaciones: 19.701.188 538

Observaciones:

FORMATO PARA SOLICITUD DE CREACION, ACTUALIZACION Y/O DESACTIVACION DE ACCESOS, PERFILES Y RECURSOS TECNOLOGICOS - IMAC		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA 	
CODIGO: AP04-P-001-F-001 VERSION: 3		Fecha de la solicitud: ☐ ☐ ☐ Tipo de solicitud: Creación: ☒ Actualización: ☐ Desactivación: ☐ Tipo de usuario: Interno ☒ Externo: ☐ Datos Básicos del Usuario Contralista: ☐ No. de Cédul: 88.238.274 No. Carné: ☐ Ext: ☐ Correo: jorge.lopez@anm.gov.co	
Datos de la dependencia y equipos asignados Regional: ☐ Dependencia: ☐ Piso/CSM: ☐ Teléfono y/o Fax: ☐ Bogotá VCT-GLM 9 PC, Asignado No. placa: No. de Señal PC: No. placa de impresora: No. placa de teléfono:		Equipos Teléfono IP Fotocopiadora Impresora Fin de Impresión Tarjeta de Acceso PC Portátil Celular Interna: Local: Nacional: Internacional: Tipo de Llamadas Celular: Datos: Asignación de Equipos y servicios telefónicos	
Accesos y Perfiles Sistema CMC Sistema Web S&P Sistema Orfeo Sistema Isolucion: Sistema de Canon Superficialo: Sistema Intranet Sistema Portal Web Acceso a VPN: Sistema SCRM: Contidos Documentos		Red de datos: B ☐ M ☐ A ☐ Cuenta de Correo Electrónico: Software Ofimático Otros, cuales: AutoCAD y CIVILCAD Adobe Acrobat Professional	
OBSERVACIONES: Se solicita la instalación de los softwares con URGENCIA para poder desarrollar el trabajo de los planos de los PTO's de acuerdo a los compromisos adquiridos			
Firmas autorizadas Recibo: Oficina de Tecnología e Información Centro de Servicios Tecnológicos Nombre: Fecha:			



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110150651

Pág. 1 de 2

Bogotá 22-06-2017

Señores:
INCARSA SAS
Avenida Carrera 45 No. 118-13 oficina 503
Tel: (57) (1) 6294173
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a oficio recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo radicado No. 20179030021582 de 12 de abril de 2017.

Cordial saludo,

Esta Coordinación acusa recibo del radicado de referencia, y procede a pronunciarse en torno al mismo, de acuerdo a las funciones mineras otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, y conforme a la documentación recibida en la que se allega formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento, las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional contaban con una prerrogativa que consistía en que los mineros tradicionales **podían realizar actividades de explotación y comercialización del mineral de interés en la solicitud, siempre conforme a las leyes vigentes que regulan la materia**, desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera. (Decreto 933 de 2013 (capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.9)

Y que la prerrogativa que amparaba a los mineros tradicionales comprendía además de la explotación, que **no hubiera lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

No obstante debe acatarse inmediatamente que **tal prerrogativa se encuentra suspendida por orden expresa del Consejo de Estado**, y en consecuencia las solicitudes de formalización de minería tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, mencionada anteriormente. Así las cosas, hasta tanto el decreto 933 de 2013 se encuentre en suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado, los mineros tradicionales **no pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de su solicitud** ni comercializar los minerales extraídos, **ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales**.

Debido a la suspensión provisional de los efectos del decreto 0933 de 2013, se tiene que:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110150651

Pág. 2 de 2

- Las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran vigente, tienen el trámite suspendido.
- La Autoridad Minera se encuentra en imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas con fundamento en el decreto 0933 de 2013, aun sean actuaciones de trámite o resolutivas.
- Los Mineros Tradicionales de todo el territorio nacional con solicitudes en trámite, se encuentran impedidos para adelantar actividades de explotación minera.

Así las cosas, se exhorta, para que se suspendan de manera inmediata las actividades de explotación minera y de comercialización de minerales provenientes de solicitudes de formalización de minería tradicional, toda vez que por el momento la prerrogativa que les permitía explotación sin título minero, se encuentra suspendida de conformidad al **Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado**, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506).

Finalmente, esta coordinación se permite informar que los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y los respectivos comprobantes de pago serán anexados a cada uno de los expedientes de las solicitudes de formalización de minería tradicional Nos. OE8-15141, ODA-16551, OE9-14532, NLE-10421, OBI-14291, LDM-15161X, ODJ-10091, NFS-09192, NLE-10421, OE9-14532, OBK-15021, NLC-14381, NIA-08431, NEP-16301, NFS-09441, NJV-15591, LEK-11171X, OEA-15213, según corresponda.

Así mismo, se informará a la alcaldía municipal en cuya jurisdicción se ubican las solicitudes de formalización de minería tradicional, para que procedan conforme a su competencia y como corresponda, toda vez que los mineros tradicionales no pueden realizar actividades de explotación y comercialización de minerales debido a la suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "(0)"
Copias: "(0)"
Elaboró: Adriana Rueda – Abogada GLM *R*
Revisó: Dora Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 20 de junio de 2017
Número de radicado que responde: 20179030021582

No Reside		Fuera Mayor	
Fecha 1: 29 de Julio de 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor: Cesar	Nombre del distribuidor:		
C.C. 6.6.22641275	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: Notby Nomenclatura	Observaciones:		

1291, LDM-15161X, ODJ-10091, NFS-09192, NLE-10421, OE9-14532, OBK-15021, NLC-15021, OEA-15213

59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110152121

Pág. 1 de 2

Bogotá 23-06-2017

Señor
Milton Garza Carreño
Carrera 39 No. 10-21 (Sevilla)
Duitama - Boyacá

Asunto: Respuesta a oficio recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo radicado No. 20179030033812 de 25 de mayo de 2017. Solicitud de mantenimiento de minas.

Cordial saludo,

Esta Coordinación acusa recibido del oficio de referencia, y procede a pronunciarse en torno al mismo, de acuerdo a las funciones mineras otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011.

Como es de su conocimiento, las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional contaban con una prerrogativa que consistía en que los mineros tradicionales **podían realizar actividades de explotación y comercialización del mineral de interés en la solicitud, siempre conforme a las leyes vigentes que regulan la materia**, desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera. (Decreto 933 de 2013 (capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.9)

No obstante debe acatarse inmediatamente que **tal prerrogativa se encuentra suspendida** por Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, y en consecuencia los mineros tradicionales no pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de su solicitud ni comercializar los minerales extraídos, ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales.

Mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, consideró de imperioso cumplimiento y acatamiento la orden judicial impartida en Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, por la cual no procederá adelantar ninguna actuación administrativa dentro de los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa corporación respecto de la norma que regula la materia.

En el caso concreto, frente a la autorización para realizar mantenimiento en minas pertenecientes al programa de minería tradicional, se informa a los interesados que el Grupo de Legalización solicitó concepto al Grupo de Salvamento y Seguridad Minera, para posteriormente elevar la consulta a la Oficina Asesora Jurídica y determinar la viabilidad de



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110152121

Pág. 2 de 2

realizar dichas labores. En consecuencia, una vez la Coordinación del Grupo de Legalización cuente con conceptos claros sobre la materia, procederá a dar respuesta concreta a su petición mediante un nuevo radicado.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "(0)"

Copia: "(0)"

Elaboró: Adriana Rueda- Abogada GLM *AR*

Revisó: Dora Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 23 de junio de 2017

Número de radicado que responde: 20179030033812 de 25 de mayo de 2017

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: NEM-11461

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado	1 2	No Contactado
		1 2	Cerrado	1 2	Apartado Clausurado		
		1 2	Fallecido				
		1 2	Fuerza Mayor				
Fecha 1: 5/7/17		R D		Fecha 2: 12/7/17		R D	
Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera		Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera					
C.C. 66-7216793		C.C. 66-7216793					
Centro de Distribución: 4/30		Centro de Distribución: 4/30					
Observaciones: ma		Observaciones: ma					
CONTADOR 402 N.04945							

472
1006
480

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.052.917-9
C.G. 25.0.56.1.55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITIC.CIT.1900500018
Referencia: 20172110152121 Teléfono: 2201999 Código Postal: 11321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: MILTON GARZA CARREÑO
Dirección: KR 39 10 21 SEVILLA
Tel: Código Postal: 150462226
Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA Código Operativo: 1006480

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: MILTON GARZA CARREÑO
Dirección: KR 39 10 21 SEVILLA

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150462226
Fecha Pre-Admisión:
04/07/2017 12:03:39

Nota: Transporte de carga 000000 del 01/01/2018 al 31/12/2018
El usuario debe expresar constancia que los contenidos del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472, tienen los datos personales para poder el envío de la carga. Para mayor información consulte al Póliza de Tratamiento www.472.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7949686
Fecha Pre-Admisión: 04/07/2017 12:03:39



PE002009047CO

1006 480		UAC CENTRO 1111 600	
Causal Devoluciones:			
☒ RE Rechazado ☐ NS No existe ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada		☒ C Cerrado ☐ NT No existe ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.		Tel:	
Hora:			
Fecha de entrega:		Distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Gestión de entrega:		C.C.	
Observación del cliente:		Observación del cliente:	
Peso Facturado: \$10.000		Peso Facturado: \$10.000	
Valor Declarado: \$10.000		Valor Declarado: \$10.000	
Costo de manejo: \$0		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.400		Valor Total: \$5.400	



11116001006480PE002009047CO



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
HUGO MONTENEGRO
Carrera 71d No 12c-60 Int, 06-apto 1001.
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional
NFQ-09312 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFQ-09312, de la cual se registra como interesados Hugo Montenegro, María Patricia Cortes Castro.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162771

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Maria Patricia Cortes Castro, Carrera 5 No 13-69 Soacha-Cundinamarca.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.C. 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

Remitente:
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002053995CO

Destinatario:

Nombre/Razón Social:
MARIA PATRICIA CORTES CASTRO

Dirección: KR 5 13 69

Ciudad: SOACHA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250051235

Fecha Pre-Admisión:

12/07/2017 15:06:05
Por transporte de carga 000200 del 20/05/2018
4-72 traza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comuníquese al 4-72 con ca. Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-72.com.co

4-72

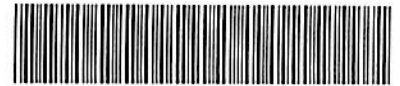
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

Orden de servicio: 8007085



PE002053995CO

1111
672

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.1900500018
Referencia: 20172110162771 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/Razón Social: MARIA PATRICIA CORTES CASTRO
Dirección: KR 5 13 69
Tel: Código Postal: 250051235 Código Operativo: 1111672
Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener: llega asta 13-31
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor: Esteban Martinez
C.C.

Gestión de entrega:
1er día 15 JUL 2017
2do día

1111
600

UAC CENTRO
CENTRO A



11116001111672PE002053995CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727085. Mes Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Mes TC. Res. Mensajeria Express 000667 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 traza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comuníquese al 4-72 con ca. Para consultar la Política de Tratamiento, www.4-72.com.co

4-72 Motivos de Devolución

☐ Desconocido	☒ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
☐ Fallecido	

Esteban Martinez Fecha 2: DIA MES AÑO R D
15 JUL 2017
Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución: C.C. 1033752851
Observaciones: llega asta 13-31

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163621

Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
CARRERA 28 No 52-32
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-11331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-11331, de la cual se registra como interesado, Wilson Alexander Quintero Ruiz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163621

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Calle 25 G 95 A 55
Lima Tel: 01 6000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Calle: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
E-mail: PE002039724CO

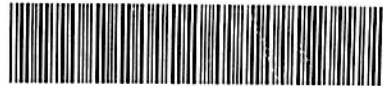
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Dirección: KR 28 52 32
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131170
Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:58

No. de carga 000200 del 20/05/2017

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58



PE002039724CO

1111
770

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20172110163621 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/Razón Social: WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ
Dirección: KR 28 52 32
Tel: Código Postal: 11131170 Código Operativo: 1111770
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor: No trabaja ahí
Observaciones del cliente: Alberto Henao

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
1 Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 11 JUL 2017
Distribuidor: Daniel Ramirez
C.C. 79.794.115

Gestión de entrega:
1er Murillo Toro
3er

1111
000

UAC CENTRO
CENTRO A



11110001111770PE002039724CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 472 7000 Mx. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/Mx.TC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 de septiembre del 2011

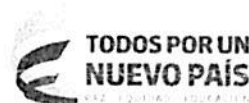
472 Motivos de Devolución

☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor

Fecha: 11 JUL 2017 Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.

Nombre del distribuidor: Daniel Ramirez
C.C. C.C. 79.794.115
Centro de Distribución: Murillo Toro
Observaciones: No trabaja ahí Alberto Henao

Observaciones:	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160191

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA
Carrera 10 No. 7-99
Zipaquirá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
ODN-09041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODN-09041, de la cual se registra como interesado MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160191

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM *plus*

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODN-09041

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad nacional de minería. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería tradicional."

⁶ "Artículo 306. Suspensión de la explotación. Los alcaldes suspenderán provisionalmente la explotación de cualquier tipo de minería sin título. Los alcaldes suspenderán provisionalmente la explotación de minerales sin título inscrito cuando los titulares no presenten dicho título. La suspensión será por falta grave. La suspensión será sin título. Los alcaldes suspenderán provisionalmente la explotación de cualquier tipo de minería sin título inscrito en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, natural o jurídica. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los titulares presenten el título. La suspensión, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción."

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900.062.917-9
DG 25 G 06 A 05
Unidad: 01 0000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre MIT/C.C.T.I. 900500018
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 111600

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE002021723CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA
Dirección: KR 10 7 99
Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250252042
Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 12:10:36

Principal Bogotá D.C. Colombia Depende 35 4 55 4 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 0 720 / Tel. contacto 070 4720305. Mts. Transporte, Lc. de carga 000700 del 20/ de mayo de 2009/Mts. Rta. Mensajería Express 000507 del 03/ de septiembre del 2009.
El usuario debe expresar constancia que bien conoce el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún incidente, servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

472
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA
Centro Operativo: JAC. CENTRO
Orden de servicio: 7966827
Fecha Pre-Admisión: 06/07/2017 12:10:36

REMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre MIT/C.C.T.I. 900500018
Referencia: 20172110160191
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 111600

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA
Dirección: KR 10 7 99
Tel: 070 4720305
Ciudad: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250252042
Código Operativo: 1033850

Valores
Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 10
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$ 0.000
Valor Flete: \$ 2.340
Costo de manejo: \$ 0
Valor Total: \$ 2.340

Observaciones del cliente:
Dice Contener:
Observaciones del cliente:

1035
850
1116001035850PE002021723CO
170 JUL 2017



CAUSAL DEVOLUCIONES:
RE Rechazado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dircción errada
C1 C2 C3 C4
N1 N2 N3
F1 F2 F3
A1 A2 A3
E1 E2 E3
Cerrado
No contactado
Fallado
Aportado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 06/07/2017
Distribuidor:
C.C. 070 4720305
Gestión de entrega:
Ter 070 4720305
3er 070 4720305

1111
600
CENTRO A
CENTRO A

170 JUL 2017



NIT.900.500.018-2

Nombre del demandante: FIONUSCO 6		Fecha 2: 10 JUL 2017	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1: 11 JUL 2017	
Centro de Distribución:		C.C.	
Observaciones:		Centro de Distribución:	
		Observaciones:	

TODOS POR NUESTRO PAÍS



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160921

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señora:
FRANCY INIRIDA LEON NOVOA
Carrera 16 No. 14-07
Zipaquirá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-09361 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-09361, de la cual se registra como interesada la señora FRANCY INIRIDA LEON NOVOA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160921

Pág. 2 de 4

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160921

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE8-09361

³ “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

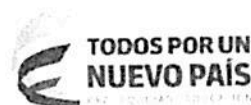
⁴ “Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o con licencia, a los minerales de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad competente para la investigación de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “Artículo 306. Minería sin título. El alcalde puede proceder a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160011

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
CALLE 1 No 4 65
Zipaquirá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15362 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15362, de la cual se registra como interesados MAURICIO EMIRO NIETO BELLO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: 12 JUL 2017
C.C. FRANCISCO	6222
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160011

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160011

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OEA-15362

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en el Código penal para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se duda de la procedencia ilícita de los minerales se los pondrá además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. En su caso, este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

2

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

COMITÉ
MITENTE
Mesa del Razon Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
PLAN - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: PE002034191CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
MAURICIO EMIRO NETO

Colección: CLL 1 4-65

Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250258
Fecha Pre-Admisión:
07-07/2017 12:35:44

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGENAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
9	Dirección: CALLE 26 NO 39 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.E.9005000018
	Referencia: 20172110160011
	Código Postal: Teléfono: 2201999
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Deplo: BCGOTA D.C. Código Operativo: 11110
	Memorial Base An Social: MAURICIO EMIRO NIETO

Dirección: CLL 1 4-65
Tel: Código Postal: 250258
Código Operativo: 103595
Ciudad: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

Valores	Dice Container :
Peso Físico(grams):200	
Peso Volumétrico(grams):0	
Peso Facturado(grams):200	
Valor Declarado:\$10 000	
Valor Flete:\$2 340	Observaciones del cliente :

Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$2.340	

11100010358509E00203491C0

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162281

Bogotá, 04-07-2017

Señora:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
Carrera 1 A No. 5-67
Zipaquirá- Cundinamarca

Referencia: Información de l
OEA-15062 (Decreto 0933 de 2013)

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha de inscripción:		Fecha de inscripción:	
Año		Año	
Mes		Mes	
Día		Día	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Resido		No Resido	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fallado		Fallado	
Cerrado		Cerrado	
Reusado		Reusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
Aparentado Clausurado		Aparentado Clausurado	
No Contactado		No Contactado	
No Reclamado		No Reclamado	

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15062, de la cual se registra como interesada **LUZ HELENA GORDILLO MALAGO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

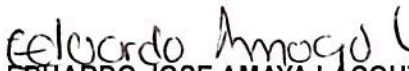


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162281

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 4-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ **“Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ **“Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ **“Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ **“Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

472

Servicios Postales
Nacional de Correos
NT 900 062 917-9
DO 25 0 66 A 55
Línea Tel. 01 8000 111 2107

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT. 900500018

Referencia: 20172110162281

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111000

Nombre/Razón Social: LUZ HELENA GORDILLO

Dirección: KR 1 A 5-67

Tel: 250252111

Código Postal: 250252111

Deplo: CUNDINAMARCA

Código Operativo: 1035850

Dice Contener: 1035850

Peso Fluido (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 200

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$2.340

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:

472

1035850

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT. 900500018

Referencia: 20172110162281

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111000

Nombre/Razón Social: LUZ HELENA GORDILLO

Dirección: KR 1 A 5-67

472

1035850

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT. 900500018

Referencia: 20172110162281

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111000

Nombre/Razón Social: LUZ HELENA GORDILLO

Dirección: KR 1 A 5-67

472

1035850

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT. 900500018

Referencia: 20172110162281

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111000

Nombre/Razón Social: LUZ HELENA GORDILLO

Dirección: KR 1 A 5-67

472

1035850

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT. 900500018

Referencia: 20172110162281

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111000

Nombre/Razón Social: LUZ HELENA GORDILLO

Dirección: KR 1 A 5-67



Bogotá, 05-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
CRISANTO CARREO DUARTE
Calle 161 No. 16A-57
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHH-09211 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHH-09211, de la cual se registra como interesados CRISANTO CARREO DUARTE.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110165281

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NHH-09211

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, con
en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o capita
nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de d

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el bene-
cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente
con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporte amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita, además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no aplica a los minerales de barequeo.”

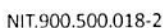
6 **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por a la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida si los explotadores no presentan dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso disciplinario por falta grave”.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (57) 310 490 0000
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

472		Motivos de Devolución		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10					
Fecha 1		Dirección Entada		No Reside		Desconocido		Rehusado		Cerrado		Fallecido		Fuera Mayor		Fecha 2		D/A		MES		AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones		No Existe Número		No Redatado		No Contratado		Aparato Clausurado													
C.C. de la persona		Observaciones		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones	

Importante Le de carga 000200 del 20/05/201
S.S. G. - M... .. C... .. ANEXO AL PG. NO. 177.4

8c va



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161031

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
HERNANDO PINZON PRIETO
NOHORA PINZON MARTINEZ
CRA 10 NO. 3-06
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODG-14531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODG-14531, de la cual se registra como interesados HERNANDO PINZON PRIETO y NOHORA PINZON MARTINEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente ODG-14531

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conmina los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
1035
850

REMITENTE
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Calle 100 No. 111-210
Bogotá D.C.

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Código Postal: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

VALORES
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
CÓDIGO POSTAL: 25025231
FECHA PRE-ADmisIÓN: 07/07/2017 12:35:44

FECHA PRE-ADmisIÓN: 07/07/2017 12:35:44
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Referencia: 20172110181031
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 2201999
Código Postal: 1111000
Nombre/Razón Social: HERNANDO PINZON
Dirección: KR 10 3-08
Ciudad: ZIPAQUIRA

Código Postal: 25025231
Deplo: CUNDINAMARCA
Dice Contáner:
Observaciones del cliente:

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017



PE002034126CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reclamado
DE Desconocido
FV Fuerza Mayor
Cerrado
No contactado
Fallecido
Aparado Cauturado
Fuerza Mayor

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017

FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017
FECHA DE ENTREGA: 10 JUL 2017



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Bogotá, 04-07-2017

Señores:
CARBYFILCO LTDA.
Calle. 4 No. 17-32
Zipaquira - Cundinamarca

TODOS POR UN

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reside	☐ Fallecido		
☐ Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
	15 JUL 2017		13 JUL 2017
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Francisco Gómez		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODU-16492 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODU-16492, de la cual se registra como interesada la empresa **CARBYFILCO LTDA.**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

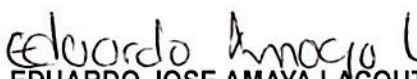


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162141

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 4-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ **“Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ **“Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ **“Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ **“Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Calle 25 G No. 17-51
Bogotá D.C. 01000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Código Postal: 25025309
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.CIT.1900500018
Referencia: 20172110162141
Teléfono: 2201999
Código Postal: 25025309
Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Deplo: BOGOTÁ D.C.
Nombre/Razón Social: BARBYFILCO
Dirección: CLL 4 17-32
Tel: 25025309
Código Postal: 25025309
Código Operativo: 1035850
Ciudad: ZIPAQUIRA
Deplo: CUNDINAMARCA

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
BARBYFILCO
Dirección: CLL 4 17-32
Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 25025309

Fecha Pre-Admisión:

07/07/2017 12:35:43

Via: Transporte de carga DCCO del 70 al 75 de mayo de 2017 (MTC) - Por Mensajería Express (DCCO) de 5 septiembre del 2017

Se: 1. Los Mensajes Express (DCCO) del 70 al 75 de mayo de 2017

472

1035
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA

Centro Operativo: JAC CENTRO

Orden de servicio: 7976148

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43



PE002033576CO

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rechusado	☐ Cerrado
☐ NE No existe	☐ NI No existe
☐ NS No reside	☐ FA Falteado
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	C.C. Francisco Gómez
C.C. 1075.649.07	2017
Costo de entrega:	Distr. Zipaquira
1er	3er
Observaciones del cliente:	
Peso Físico(gra):200	
Peso Volumétrico(gra):200	
Valor Declarado:\$10.000	
Valor Flete:\$2.340	
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$2.340	



11110001035850PE002033576CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 107 No. 59-51 Piso 8 Local 107 y Torre NTIC.CIT.1900500018 / Tel: 25025309 / Fax: 25025309 / E-mail: 25025309@postnacional.com.co

El usuario debe aceptar con conciencia que los contenidos del contrato se encuentran publicados en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aceptar algún reclamo: servicioalcliente@postnacional.com.co



70 JUL 2017



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162231

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:

HECTOR TINJACA LEON

Calle 6 No. 10 A-23 Oficina 2

Zipaquirá-Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
OE3-11391 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-11391, de la cual se registra como interesado **HECTOR TINJACA LEON**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162231

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. Francisco		C.C. Francisco	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: 13 JUL 2017		Fecha 2: 13 JUL 2017	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Cerrado		Cerrado	
Rehusado		Rehusado	
Desconocido		Desconocido	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Apurado Clausurado		Apurado Clausurado	

explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas, trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad ajena, o de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a título oneroso, de un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen en posesión. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en marcha las medidas de control. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en marcha las medidas de control. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en marcha las medidas de control.

der, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los hechos que motivaron esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.O. 25.03.95 A.56
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: PE002033562C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
HECTOR TINJACA
Dirección: CLL 6 10A-23 OF 2
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250252051
Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:43
Min. Transporte: Lic. de carga 0000200 del 20/05/2018
Min. Tránsito: 7 - Mensajería Express 000567 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43
Orden de servicio: 7978148



PE002033562C0

1035
850

Valores	Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20172110162231 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Causal Devoluciones: <table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td></tr><tr><td>NRI</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DP</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td colspan="4"></td></tr></table>	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			NRI	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DP	Desconocido	FM	Fuerza Mayor				Dirección errada				
	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																	
	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																	
	NR	No reside	FA	Fallecido																																			
NRI	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																				
DP	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																				
	Dirección errada																																						
Destinatario	Nombre/Razón Social: HECTOR TINJACA Dirección: CLL 6 10A-23 OF 2 Tel: Ciudad: ZIPAQUIRA Código Postal: 250252051 Código Operativo: 1035850	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																					
Destinatario	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Dice Contener:	Fecha de entrega: 10/07/2017 Distribuidor: C.C. Francisco Gómez Gestión de entrega: 1er 7978148 2do 7978148 3er 7978148																																				
	Observaciones del cliente:																																						



11110001035850PE002033562C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte: Lic. de carga 0000200 del 20 de mayo de 2018/Min. Tránsito: Res. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72. Inicia sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Bogotá, 30-06-2017

Señor
DAGOBERTO CASTRO
CARRERA 58 N° 17- 40
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NJ4-11501 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJ4-11501, de la cual se registra como interesado Dagoberto Castro.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)